

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00307-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría de Maicao la Guajira, el cual está identificado con el indicativo serial No. 42405198 y NUIP No. 1.124.018.872.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, nació en la ciudad de Maracaibo estado Zulia, Venezuela, el día 21 de noviembre de 1988.

SEGUNDO: Que fue registrado por su padre el día 9 de julio del año 2007, la señora **YANETH COROMOTO CASTRO**, expidiéndose el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42405198 y NUIP 1.124.018.872 de la Registraduría Municipal de Maicao la Guajira, teniendo como lugar de nacimiento esa misma municipalidad.

TERCERO: Que su madre, quien es ciudadana venezolana nacionalizada colombiana, en el vecino país aparece como **YANETH COROMOTO GONZALEZ CASTRO**, pero al momento de expedirse el registro civil colombiano su madre, es decir la abuela del demandante, la señora **MARIA CARLINA CASTRO**, natural colombiana, la registró como soltera puesto que no presentó documentos del padre, razón por la cual la señora **YANETH** al registrar a su hijo **RAFAEL**, cometió el mismo error al momento de la inscripción puesto que su segundo apellido debería ser **GONZÁLEZ** y no **CASTRO**, tal como aparecen en sus documentos venezolanos.

CUARTO: Que teniendo en cuenta los hechos anteriores de la presente demanda, manifiesta el demandante y es consciente que el hecho de nacer no puede ocurrir en dos lugares distintos, tal como es el caso, puesto que es nacido en la republica venezolana y a su vez tiene inscrito su nacimiento en la ciudad de Maicao la Guajira, así como también su segundo apellido en el registro civil de nacimiento colombiano es distinto al de su partida de nacimiento venezolana, pero que aun teniendo el derecho a la nacionalidad colombiana, no es su deseo corregir dicha situación si no cancelar el registro civil de nacimiento colombiano.

QUINTO: Que dadas las circunstancias antes descritas el demandante voluntariamente ha decidido solicitar la cancelación de su registro civil de nacimiento”.

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42405198 y NUIP 1.124.018.872 de la Registraduría Municipal de Maicao la Guajira y fecha de inscripción 9 de julio del año 2007, a nombre de **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**”.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo *institucional el apoderado judicial del señor RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO*, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo al Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día once (11) de Octubre del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del señor RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO.
3. Copia de la partida de nacimiento del señor RAFAEL ARTURO BROCHERO GONZALEZ.
4. Copia de la cedula de identidad del señor RAFAEL ARTURO BROCHERO GONZALEZ.
5. Cedula de ciudadanía de la señora MARIA CARLINA CASTRO.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que el señor **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No. 42405198 y NUIP No. 1.124.018.872, sentado en la Registraduría Municipal de Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día nueve (09) de Julio del 2007, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en la ciudad de Maracaibo estado Zulia, *Venezuela*, cuya prueba es el acta de partida de nacimiento No.1237, acto que fue inscrito con prelación al Registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el Registro Civil de Nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento del señor **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, tal como se evidencia en el Registro Civil con el indicativo serial No. 42405198 y NUIP No. 1.124.018.872, no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento el Municipio de Maicao (La Guajira), país Colombia, siendo el correcto la ciudad de Maracaibo estado Zulia, *Venezuela*.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger la pretensiones del actor, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que el señor **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, goce de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento en la ciudad de Maracaibo estado Zulia, *Venezuela*, donde se encuentra registrado su nacimiento.

En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento con NuiP No. 1.124.018.872 e indicativo serial 42405198, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día nueve (09) de Julio del 2007, está revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticidad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de sus límites territoriales.

En relación con lo anterior, se advierte que el material probatorio aportado por el señor **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, no se encuentra acorde con la realidad, resultando totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*

En colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el Registro Civil de Nacimiento a nombre del señor **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, con NuiP No. 1.124.018.872 e indicativo serial No. 42405198, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día nueve (09) de Julio del 2007.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **RAFAEL ARTURO BROCHERO CASTRO**, de indicativo serial No. 42405198 y NUIP 1.124.018.872, con fecha de inscripción nueve (09) de Julio del año 2007, inscrito en la Registraduría municipal de Maicao la Guajira.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria se oficiará a la Registraduría Municipal de Maicao la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito